



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA (H).**

Radicación: **41001 31 03004- 2024-00043-00**
Tipo de proceso: **Verbal – Responsabilidad Civil Extracontractual**
Demandante: **JOSÉ ROBINSON TRUJILLO ILES y otros**
Demandado: **YOHANA ANDREA SCARPETTA BERMEO,
ALFONSO CRESPO GUZMAN y
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

Neiva (H), veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extra-Contractual incoada a través de apoderada judicial por JOSÉ ROBINSON TRUJILLO ILES, en nombre propio y en representación de la menor L.T.B.; KELLY YOHANA VILLANUEVA LASSO, en nombre propio y en representación de los menores I.T.V., y J.A.C.V.; HERMINIA ILES DE TRUJILLO; JESÚS MARÍA TRUJILLO; SANDRO TRUJILLO ILES; JESÚS HERMIDES TRUJILLO ILES; HAROL TRUJILLO ILES; DIANA MARCELA TRUJILLO ILES; LUZ NEIDA TRUJILLO ILES; YOMAIRA TRUJILLO ILES; y, RENE TRUJILLO ILES, en contra de YOHANA ANDREA SCARPETTA BERMEO; ALFONSO CRESPO GUZMAN; y la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., y por reunir los requisitos señalados en el artículo 82, 83, 84, 85, 89, 206, 368 del Código General del Proceso, y Ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá admitirse el presente asunto para su correspondiente trámite.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda Verbal de Responsabilidad Civil Extra-Contractual incoada a través de apoderado judicial por JOSÉ ROBINSON TRUJILLO ILES, en nombre propio y en representación de la menor L.T.B.; KELLY YOHANA VILLANUEVA LASSO, en nombre propio y en representación de los menores I.T.V., y J.A.C.V.; HERMINIA ILES DE TRUJILLO; JESÚS MARÍA TRUJILLO; SANDRO TRUJILLO ILES; JESÚS HERMIDES TRUJILLO ILES; HAROL TRUJILLO ILES; DIANA MARCELA TRUJILLO ILES; LUZ NEIDA TRUJILLO ILES; YOMAIRA TRUJILLO ILES; y, RENE TRUJILLO ILES, en contra de YOHANA ANDREA SCARPETTA BERMEO; ALFONSO CRESPO GUZMAN; y la compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: Imprímasele a esta demanda el procedimiento previsto en los artículos 368, y ss., del Código General del Proceso.

TERCERO: Cítese y hágase comparecer a los demandados y/o a su curador ad-liten según sea el caso, en forma prevista en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y notifíquese del auto admisorio de la demanda, con la advertencia que dispone del termino de veinte (20) días para que corra el traslado respectivo por intermedio de abogado.

CUARTO. RECONOCER personería para actuar en este asunto al abogado(a) EDNA ROCÍO HOYOS LOZADA, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.117.506.005 de Florencia, y tarjeta profesional No. 204.471 del C.S.J, en condición de apoderado(a) de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido.

QUINTO: REQUIÉRASE a la parte actora, en los términos del Art. 317 numeral 1º ibídem, para que se sirva adelantar las diligencias necesarias para la efectiva notificación de la demanda a la parte accionada, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de aplicar las sanciones previas en norma citada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'J.P.R.S.', is positioned above the printed name of the judge.

JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ